



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de febrero de 2018.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público hidráulico (EXP. 9/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura (CAAF) por el funcionamiento del servicio público implicado, pues este Consorcio, fue constituido por el Cabildo de Fuerteventura y varios Ayuntamientos de Fuerteventura para la prestación del servicio público hidráulico, de conformidad con los arts. 37 a 40 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, hoy, de los arts. 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 110 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.

2. La legitimación del Presidente del Consorcio para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), pues el Consejo Consultivo ha interpretado este precepto extensivamente, con inclusión como órgano legitimado, de los Presidentes de Organismos Autónomos e instituciones equiparables.

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) LCCC, precepto que ha sido modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias y siendo la reclamación formulada de cuantía superior a 6.000 euros.

4. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio que reconoce el art. 106.2 de la Constitución, y regulan los arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

En el análisis a efectuar es de aplicación la citada Ley 30/1992, en virtud de lo señalado en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo señalado en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la citada Ley 39/2015.

II

1. El objeto del dictamen es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, tras presentarse reclamación de responsabilidad patrimonial el 8 de agosto de 2016. En ella, el interesado alega haber sufrido daños (humedad) en su vivienda, sita en (...), en el término municipal de Tuineje, como consecuencia de la rotura de una tubería de la red de distribución.

Asimismo, hace referencia a que hace varios años el técnico responsable de CAAF visitó su vivienda y envió a un empleado a arreglar la humedad, pero «al parecer esto sigue igual».

No se cuantifica indemnización.

2. En cuanto a la condición de interesado, y, por ende, su capacidad para reclamar, de (...), la ostenta al ser propietario de la vivienda en la que se produjeron los daños por los que se reclama.

Por su parte, la competencia para tramitar y resolver este procedimiento, corresponde al CAAF, al ser quien tiene atribuida la prestación del servicio a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues la reclamación se presentó dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC, habiéndose producido aquél entre los días 27 a 29 de julio de 2016.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

3. En cuanto a la tramitación del procedimiento, no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un dictamen de fondo. No obstante, no se ha abierto trámite probatorio, pero ello no ha causado indefensión al interesado, por haberse estimado su reclamación con base en la documentación por él aportada y en los informes recabados durante la tramitación del procedimiento.

Por otra parte, si bien se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 13.3 RPAPRP, no obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7, 43 y 141.3 LRJAP-PAC).

Durante la tramitación del procedimiento de responsabilidad de la Administración se han realizado las siguientes actuaciones:

- Tras presentarse reclamación por el interesado, el 29 de agosto de 2016 se emite informe por parte de los Servicios Técnicos del Consorcio en el que se señala:

«(...) me persono en la vivienda, y puedo comprobar que efectivamente, el personal de distribución del CAAF ha reparado averías en la red que discurre por la fachada próxima a su muro de vivienda. Por lo tanto, las averías de la red de aguas, han ido deteriorando, por efecto de la humedad, parte de la fachada».

- Posteriormente, el 27 de enero de 2017 se emite informe de tasación y valoración de daños, en el que consta un presupuesto por importe de 9.210,60 euros.

- Con fecha de 2 de febrero de 2017 la entidad aseguradora del reclamante - (...) - presenta reclamación por importe de 1.054,07 euros, aportando al efecto factura de reparación en la vivienda del asegurado, así como fotografías de los desperfectos en la calle.

- Por medio de Resolución de 14 de febrero de 2017, del Presidente del CAAF se admite la reclamación presentada, de lo que recibe notificación el reclamante el 7 de junio de 2017.

- El 29 de mayo de 2017 se insta al interesado a subsanar su reclamación mediante la aportación de título de propiedad de la vivienda y aclaración respecto a la solicitud realizada por la aseguradora suya. El interesado aporta lo primero el 9 de junio de 2017, pero no se pronuncia sobre el segundo punto. Asimismo, solicita informe de valoración de daños.

- Dada la discrepancia entre la valoración realizada por la aseguradora del interesado y la del técnico de la Administración, el 8 de junio de 2017 se solicita aclaración, remitiéndose al efecto correo al respecto en el que se aclara que el importe de la aseguradora del interesado responde a un parcheo provisional que no resuelve el daño definitivamente, siendo preciso para ello los gastos contemplados en el informe emitido por el técnico de la Administración el 27 de enero de 2017.

- En fechas 14 de julio de 2017 y 28 de agosto de 2017 se presentan nuevamente escritos por la aseguradora del interesado, en los que solicita el reembolso por parte de la Administración de 1.054,07 euros, bajo apercibimiento de interposición de demanda.

- El 28 de agosto de 2017 se concede al interesado trámite de audiencia, así como a su aseguradora, habiéndose presentado escrito por esta última el 18 de septiembre de 2017, en el que insiste en los términos de los escritos precedentes.

- El 21 de septiembre de 2017 se emite Propuesta de Resolución estimando la pretensión del interesado.

4. De lo expuesto ha de puntualizarse con carácter preliminar que, si bien ha presentado solicitud de indemnización en este procedimiento la aseguradora del reclamante, sin embargo, no ha trascendido aquí su posición como parte en el mismo, siendo el único interesado acreditado (...), propietario del bien por cuyos daños se reclama. Al parecer, su compañía de seguros ha reparado parte de los daños y reclama por los gastos por ella asumidos, pero esta controversia habrá de dilucidarse entre las dos partes contratantes del seguro privado, no habiéndose

cedido por el titular de la vivienda su acción para reclamar por la totalidad de los perjuicios sufridos. Todo ello, como bien señala la Propuesta de Resolución, sin perjuicio del eventual ejercicio por la compañía de seguros del derecho de repetición contra el beneficiario de la indemnización (su asegurado). Acción que, en cualquier caso, se hará en sede de derecho privado entre las partes contratantes, como se indicó anteriormente.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada por el interesado al considerar el órgano instructor que concurre relación de causalidad entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento de la Administración, entendiéndose por el técnico de la Administración que los daños se cuantifican en 9.210,60 euros, determinando la Propuesta de Resolución que se indemnice en tal cuantía.

2. En este asunto, la realidad del hecho lesivo ha quedado acreditada, así como la relación de causalidad con el funcionamiento de la Administración concernida.

Así, los daños irrogados en el inmueble propiedad del reclamante, sita en (...), en el término municipal de Tuineje, se han producido por filtración de agua como consecuencia averías en la red que discurre por la fachada próxima a su muro de vivienda, cuya gestión corresponde al CAAF.

A este respecto, como bien se razona en la Propuesta de Resolución, ha quedado constatada, por el informe del servicio, la existencia de tal avería en la calle en la que el reclamante tiene su propiedad, acreditándose el nexo causal entre tal avería en la red de abastecimiento de aguas que gestiona el CAAF y los daños en la vivienda de aquél, a través del informe de tasación y valoración de daños emitido por el arquitecto técnico municipal. De este modo, se reconoce por el informe del Servicio la relación de causalidad entre el daño por el que se reclama y el inadecuado funcionamiento del servicio público que generó las filtraciones en la vivienda del reclamante.

A la vista de ello, este Consejo Consultivo considera que la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho, procediendo indemnizar al reclamante en la cuantía de 9.210,60 euros, cuantía que, en todo caso, ha de actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

3. Por último y como se señaló antes, la Propuesta analizada es igualmente conforme a Derecho en cuanto desestima la pretensión de la aseguradora del reclamante, por no acreditar en el procedimiento su condición de interesada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho, de acuerdo con el razonamiento que se expone en el Fundamento III.